

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1852**

15 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*.

*Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 9.060, 9.061, 9.070, 9.14, 9.170 y 9.200, y derogar el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de eliminar la incompatibilidad entre la licencia de productor y la licencia de consultor de seguros, estableciendo una prohibición para que una persona no pueda recibir compensación como productor y como consultor con relación a un mismo seguro; aclarar la aplicación de esta disposición a la licencia de apoderado; incorporar la excepción de riesgos comerciales interestatales; incorporar la excepción establecida en la Sección 13(D) del “Producer Licensing Model Act” promulgado por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros; particularizar la prohibición que impide que los funcionarios o empleados del Gobierno de Estados Unidos o de Puerto Rico puedan obtener una licencia de agente general, productor, representante autorizado, solicitador, ajustador o consultor de seguros; establecer nuevas categorías de licencias limitadas y otorgarle al Comisionado de Seguros la facultad de establecer otras categorías de licencias limitadas; y uniformar los requisitos necesarios para obtener una licencia de productor; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico, se adoptó mediante la aprobación de la Ley Núm. 10 de 19 de enero de 2006 (la “Ley 10”). El propósito primordial de la adopción de un nuevo Capítulo 9 fue atemperar los principios y normas vigentes hasta esa fecha a los parámetros establecidos por la legislación modelo promulgada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), conocida como “Producer Licensing Model Act”. Con ello, se perseguía que Puerto Rico formara parte del grupo de jurisdicciones estatales que



1 *estado.*

2 [(4)](5). . .

3 [(5)](6) A ninguna persona se le expedirá licencia en más de una de las  
 4 siguientes clasificaciones: productor, agente general, solicitador,  
 5 ajustador o consultor; excepto que una persona con licencia de  
 6 productor podrá obtener licencia de agente general, *consultor o*  
 7 *apoderado. Disponiéndose, que una persona que ostente a la misma*  
 8 *vez licencia de productor y consultor, no podrá ejercer ambas*  
 9 *funciones sobre un mismo seguro u objeto asegurable, ni recibir*  
 10 *remuneración en ambos conceptos sobre un mismo seguro u objeto*  
 11 *asegurable.*

12 [(6)](7)... ”

13 Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 9.061 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
 14 1957, según enmendada, para añadirle un nuevo Inciso (4) que lea como sigue: “Artículo  
 15 9.061.-Pago y aceptación de comisiones por gestión de negocios

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) ...

19 (4) *Un asegurador o un productor puede pagar y asignar comisiones, o*  
 20 *alguna otra compensación, a un gerente o a personas que no vendan,*  
 21 *contraten, tramiten, gestionen, ni soliciten seguros en Puerto Rico, a*  
 22 *menos que el pago violare el Artículo 27.100 de este Código.”*

1           Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 9.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de  
2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 9.070.-Licencia- Requisitos Generales

4           (1) El Comisionado no expedirá, renovará ni permitirá que subsista ninguna  
5           licencia de agente general, productor, *representante autorizado*,  
6           solicitador, ajustador o consultor, excepto en cumplimiento con este  
7           capítulo, o con respecto a:

8           (a) . . .

9           (b) Cualquier persona que **[fuere]** *por su condición de* funcionario o  
10           empleado del Gobierno de Estados Unidos o del **[Estado Libre**  
11           **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico o de cualquiera de sus  
12           dependencias; o de un municipio; o miembro de la reserva de las  
13           fuerzas armadas de Estados Unidos o la Guardia Nacional del Estado  
14           Libre Asociado de Puerto Rico en servicio militar activo a tiempo  
15           completo, *estuviere impedida de ejercer tales funciones en virtud de la*  
16           *Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como*  
17           *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto*  
18           *Rico.*

19           (c) . . .”

20           Artículo 4. -Se enmienda el Artículo 9.14 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
21 según enmendada, para que lea como sigue:

22           “Artículo 9.14.-Licencias limitadas por tipo de riesgos

1            Cuando una persona que califique para licencia así lo solicite, el Comisionado  
2 podrá expedir una licencia limitada para suscribir seguros contra los siguientes  
3 riesgos:

4            (1) ...

5            (3) *Seguro de Cáncer y Enfermedades Perniciosas: significa la cubierta*  
6 *bajo la cual se paga un beneficio desde el momento del suscriptor ser*  
7 *diagnosticado, positivamente, por un médico certificado en la*  
8 *especialidad de patología, que padece de cáncer o enfermedades*  
9 *temidas o perniciosas, y cualquier otro endoso que se venda con la*  
10 *misma.*

11            (a) *Cáncer, para fines de este Artículo significa enfermedad*  
12 *manifestada por la presencia de un tumor maligno,*  
13 *caracterizado por el crecimiento incontrolable y el*  
14 *esparcimiento de células malignas en cualquier parte del*  
15 *cuerpo, la invasión del tejido o leucemia, siempre y cuando, tal*  
16 *condición haya sido diagnosticada mediante un informe*  
17 *patológico. Cáncer también significará el Sarcoma de Kaposi;*  
18 *y la enfermedad de Hodgkins.*

19            (b) *Enfermedades perniciosas, para fines de este Artículo significa,*  
20 *pero sin limitarse a, una o más de las siguientes: distrofia*  
21 *muscular, poliomiелitis, esclerosis múltiple, encefalitis, rabia,*  
22 *tétano, tuberculosis, osteomiелitis, meningitis, difteria, fiebre*  
23 *tifoidea, malaria, síndrome de reyes, miastenia grave, fiebre*



1                   daños y perjuicios que pudiesen sufrir las partes interesadas como  
2                   resultado de la negligencia del productor en el desempeño de sus  
3                   deberes. *Disponiéndose, que este requisito no será de aplicación*  
4                   *cuando se trate de la emisión de una licencia de productor no*  
5                   *residente.*

6                   (2) ...

7                   ...”

8                   Artículo 7. – Se deroga el Artículo 9.390 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
9 según enmendada.

10                  Artículo 8.-Separabilidad

11                  Las disposiciones de esta Ley son independientes y separables; si alguna de sus  
12 disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia,  
13 las otras disposiciones de esta Ley no serán afectadas, y la Ley así modificada por la decisión  
14 de dicho tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

15                  Artículo 8.-Vigencia

16                  Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.